PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : **00021-2019-4-5002-JR-PE-03**
Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Miguel Enrique Prialé Ugás y otro
Delito : Cohecho pasivo propio y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial: Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de control de plazo de diligencias preliminares

Resolución N.° 5
Lima, diecinueve de noviembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los investigados Miguel Enrique Prialé Ugás y Diego Martín Ferré Murguía contra la Resolución N.° 3, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, por la cual se resolvió declarar infundada la solicitud de control de plazo en diligencias preliminares planteada por la defensa de los referidos investigados, con motivo de la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la defensa de los imputados Miguel Enrique Prialé Ugás y Diego Martín Ferré Murguía solicitó control de plazo de diligencias preliminares por la investigación que se les sigue a los referidos imputados por la presunta comisión de los delitos de colusión, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos en agravio del Estado. Considera la defensa que ha vencido el plazo máximo de treinta y seis meses de investigación preliminar, establecido en la Casación N.° 599-2018/Lima para las investigaciones seguidas al amparo de la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

1.2 Mediante la Resolución N.° 3, del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente de este Sistema Especializado declaró infundada la solicitud formulada por la defensa respecto a sus dos patrocinados Prialé Ugás y Ferré Murguía.

1.3 Posteriormente, con fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, la defensa técnica de los referidos imputados impugnó la decisión de primera instancia. El juez concedió los recursos de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.° 2, del catorce de octubre del año en curso, señaló como fecha de audiencia el dieciocho de octubre de este año.

1.4 En audiencia pública, se escucharon los argumentos de los recurrentes, así como del representante del Ministerio Público. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

2.1 En primer término, el juez sostiene que la Carpeta Fiscal **N.° 6-2018** se alimenta de dos extremos. El primero consiste en los hechos que se derivan de la Carpeta Fiscal **N.° 128-2016**, referidos a una sobrevaloración en el proyecto de la Línea Amarilla y la firma del acta del veinte de mayo de dos mil once, que modifica el contrato de concesión. Esta carpeta fiscal se ha acumulado, a su vez, a la Carpeta Fiscal **N.° 4-2018** el trece de febrero de dos mil dieciocho, pero se desacumulan aproximadamente un mes después para separar los hechos que se investigan contra Susana Villarán de la Puente y los relacionados a la modificación del contrato de concesión.

2.2 Como segundo extremo, refiere que se trata de la Carpeta Fiscal **N.° 214-2016** que comprende a los investigados Ferré Murguía y Prialé Ugás por el delito de lavado de activos. Esta carpeta se derivó al Equipo Especial en la Carpeta Fiscal **N.° 3-2018**, por lo cual la defensa solicitó el cierre de la investigación preliminar y, al no tener respuesta, acudió ante el Primer Juzgado Nacional del Sistema Nacional de Crimen Organizado. Luego, mientras el juez definía la competencia, la Carpeta Fiscal N.° 3-2018 se derivó a la Carpeta Fiscal N.° 6-2018. Precisa que el representante del Ministerio Público no niega lo antes mencionado, pero aclara que lo trasladado de la Carpeta Fiscal **N.° 4-2018** a la N.° 6-2018 no proviene de la Carpeta Fiscal N.° 128-2016.

2.3 Por otro lado, considera que la defensa tuvo la oportunidad, desde el inicio de las investigaciones, de poder acudir ante un juez de investigación preparatoria para solicitar el cese de la investigación preliminar, lo que no ha hecho respecto al extremo vinculado a los delitos de corrupción de funcionarios (Carpetas fiscales 128-2016 y 4-2018), así como del extremo relacionado al delito de lavado de activos (Carpeta Fiscal N.° 3-2018).

2.4 Agrega que la defensa sustenta su solicitud de control de plazo en la Disposición N.° 22, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, notificada el veintiocho de agosto, fecha en la que coincide con la presentación de su solicitud. En consecuencia, indica que el pronunciamiento se circunscribirá a los alcances de la disposición mencionada, la misma que amplía el plazo de la investigación preliminar hasta por seis meses más y que, por ende, culminaría el trece de febrero de dos mil veinte. Sobre este punto, resalta lo alegado por el Ministerio Público sobre las diligencias que faltan actuarse, tales como recabar información de la entidades financieras, recibir la declaración de los investigados, entre otras.

2.5 Finalmente, el juez indica que no es de recibo el fundamento planteado por la defensa respecto de los hechos que se investigaron en otras carpetas y que ahora se encuentran en la Carpeta Fiscal N.° 6-2018, pues pudo acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar control de plazo y no lo hizo, por lo que opera la caducidad. También resalta la complejidad de la investigación y la existencia de actividad procesal que el Ministerio Público debe agotar, debido a que no solo se trata de sus patrocinados, sino de una pluralidad de investigados.

III. AGRAVIOS DE LOS IMPUTADOS MIGUEL ENRIQUE PRIALÉ UGÁS Y DIEGO MARTÍN FERRÉ MURGUÍA

3.1 Los recurrentes, en los agravios formulados y formalizados en su recurso de apelación, solicitan que se **revoque** la resolución impugnada, y, reformándola, se declare fundada su solicitud de control de plazo en diligencias preliminares, al considerar que se vulneran sus derechos a la defensa y al plazo razonable, así como que se incurre en una motivación sustancialmente incongruente en la resolución recurrida.

3.2 En primer lugar, sostienen que el *a quo* desconoce que la Carpeta Fiscal **N.° 128-2015** es la misma que la **N.° 4-2018**, así como que la Carpeta Fiscal **N.° 6-2018** proviene directamente de la N.° 4-2018, de modo que no se trata de casos diferentes. Por el contrario, estos comparten el mismo origen: la Disposición de inicio de diligencias preliminares N.° 3, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, lo que significa que, a la fecha, el plazo máximo de investigación ha vencido, pues el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve se cumplieron los treinta y seis meses de investigación.

3.3 También alegan que el juez utiliza el argumento referido a la supuesta caducidad del derecho de los investigados, pese a que no había sido

puesto en conocimiento de la defensa ni utilizado por el Ministerio Público, lo que genera una gravísima situación de indefensión.

3.4 Finalmente, refieren que el plazo de cinco días establecido en el artículo 334.2 del Código Procesal Penal comienza a contabilizarse desde que el fiscal emite su pronunciamiento sobre la conclusión de la investigación, el cual fue resuelto el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve con la notificación de la Disposición N.° 22, que amplió el plazo de investigación por seis meses más. En esa misma fecha se presentó la solicitud de control de plazo. Por lo tanto, el plazo de cinco días no habría vencido.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El fiscal superior, en audiencia pública, sostuvo que la Carpeta **N.° 6-2018** está formada por otras dos carpetas: una primera investigación es por el delito de lavado de activos, que inicialmente fue seguida en la Carpeta Fiscal **N.° 214-2016** ante la Décima Fiscalía Provincial de Lima; y la otra investigación, por los delitos de colusión, cohecho, tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir, que originalmente se tramitó en la Carpeta **N.° 4-2018**.

4.2 Sobre la Carpeta N.° 214-2016, señala que se origina en la Carpeta **N.° 386-2014**, que surge como una denuncia de la APAFA del Barrio Huascarán del distrito del Rímac, del veinte de junio de dos mil catorce. Como consecuencia de esta denuncia se inicia la investigación preliminar contra los que resulten responsables por el delito de falsedad ideológica y otros. Luego, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se declara no ha lugar a la formalización de denuncia contra los señores Prialé Ugás y Ferrer Murguía por todos los delitos, excepto por el de lavado de activos. De esta manera, surge la Carpeta N.° 214-2016.

4.3 Posteriormente, el veintiocho de agosto de ese mismo año se declara compleja la investigación, y el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho la Fiscalía Superior Coordinadora determina que la competencia le corresponde al Equipo Especial, además, dispone que se acumule a la Carpeta **N.° 3-2018**; sin embargo, el siete de mayo de dos mil diecinueve se ordena desacumular los hechos que originaron la Carpeta N.° 214-2016 para ser acumulados en la Carpeta N.° 6-2018. Aclara que esta última inicialmente fue la Carpeta N.° 128-2016.

4.4 Entre otros aspectos, refiere que el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emite la Disposición

N.° 3, que da inicio a las diligencias preliminares contra Castañeda Lossio y otros por los delitos de colusión y otros. Luego, por Disposición N.° 10, del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se amplió la investigación preliminar contra otras cinco personas más, entre ellas, Prialé Ugás y Ferré Murguía, y mediante Disposición N.° 17, del diez de agosto de ese mismo año, se adecúa esta investigación a la Ley N.° 30077. Así las cosas, la Fiscalía Superior Nacional Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispone que el Equipo Especial asuma competencia de esta carpeta, con lo cual se forma la Carpeta N.° 4-2018. Igualmente, por Disposición N.° 1, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se establecen tres hechos materia de investigación, uno de estos es el de la gestión municipal de Susana Villarán de la Puente durante el periodo 2011-2014, que comprende la Carpeta N.° 6-2018.

4.5 Precisa que, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, recién fueron incorporados Prialé Ugás y Ferré Murguía a la investigación, y si bien la defensa asegura que ha vencido en exceso el plazo de investigación; sin embargo, en el caso específico de la Carpeta N.° 6-2018, el inicio de la investigación preliminar se toma en cuenta desde que los sujetos son incluidos en esta, por lo que recién los treinta y seis meses vencerán en diciembre de dos mil veinte. Al respecto, cita la Casación N.° 375-2011-Lambayeque, el Acuerdo Plenario N.° 3-2019, la STC N.° 4968-2014/TC-HC y la Sentencia Casatoria N.° 347-2011-Lima, que tienen que ver con el inicio de las diligencias preliminares y los efectos de la interrupción en los plazos de prescripción. Entonces, el inicio de la investigación para Prialé Ugás y Ferré Murguía se da el veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

4.6 Resalta que el Ministerio Público, a partir de la acumulación por el delito de lavado de activos, en mayo de este año ha dispuesto una serie de indagaciones que han sido tomadas en cuenta por el juez, tales como las declaraciones de los investigados, las asistencias judiciales, las pericias y la información recabada a través de la diligencia de allanamiento. Por lo expuesto, solicita que se confirme la resolución recurrida.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo al contenido de los recursos impugnatorios y lo debatido en audiencia, resulta pertinente determinar si la decisión del *a quo* de declarar infundada la solicitud de control de plazo de diligencias preliminares presentada por la defensa de los imputados Prialé Ugás y Ferré Murguía se encuentra o no arreglada a derecho. Para tal efecto, el análisis se centrará en establecer si la investigación que se sigue contra los referidos imputados por los delitos de colusión, cohecho, negociación incompatible, tráfico de

influencias, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos ha vencido en exceso los treinta y seis meses de investigación preliminar, como lo sostiene la defensa, o si, por el contrario, esta vencería en febrero del próximo año, tal y como lo señala el representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Del control de plazo de diligencias preliminares

6.1 Habiendo delimitado el punto en cuestionamiento, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 330.2 del CPP, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de ley, asegurarlos debidamente.

6.2 Con relación al plazo de las diligencias preliminares, el artículo 334.2 del CPP establece que es de sesenta y días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En efecto, este dispositivo legal no prevé un plazo máximo; sin embargo, la Casación N.° 2-2008-La Libertad estableció como doctrina jurisprudencial que la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342 del citado cuerpo normativo.

6.3 Este criterio también fue adoptado en la Casación N.° 144-2012-Ancash, a fin de establecer un marco límite al plazo de duración de las diligencias preliminares en una investigación compleja, pues se señala que, tratándose de este tipo de investigaciones, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses, en aplicación del artículo 334.2 del CPP, en concordancia con el artículo 146 del código acotado.

6.4 En cuanto al plazo de las diligencias preliminares en las investigaciones por crimen organizado, el artículo 5.2 de la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, tampoco establece un plazo máximo para la investigación preliminar, pero sí deja a salvo la facultad fiscal de fijar un plazo distinto a los sesenta días, en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. No obstante ello, debe tomarse en cuenta la línea jurisprudencial antes mencionada, esto es, que el plazo de la investigación preliminar no puede ser mayor al plazo de la investigación preparatoria.

6.5 En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en las Casaciones 599-2018-Lima y 528-2018-Nacional, por las cuales se establece que en el marco de una investigación seguida contra una organización criminal, el plazo máximo de las diligencias preliminares no debe superar los treinta y seis meses, toda vez que el artículo 342.2 del CPP, modificado por la Ley N.° 30077, estableció que para la investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas o que actúan por encargo de ellas, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses.

Análisis del caso en concreto

6.6 Aceptadas tales premisas en nuestro sistema jurídico, corresponde, en seguida, responder a los agravios planteados por los recurrentes, quienes sostienen que el *a quo* desconoce que las Carpetas Fiscales 128-2015, 4-2018 y 6-2018 no se tratan de casos diferentes, pues estas comparten el mismo origen: la Disposición de inicio de diligencias preliminares N.° 3, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. Al respecto, este Colegiado considera necesario realizar un breve recuento de las principales disposiciones emitidas en cada una de las carpetas fiscales materia de cuestionamiento, a fin de tener conocimiento de cómo se origina la presente investigación y, en consecuencia, poder determinar desde cuándo inicia el cómputo del plazo de las diligencias preliminares por los delitos atribuidos a los recurrentes.

6.7 Así las cosas, la investigación que se sigue contra los recurrentes y que es materia del presente control de plazos proviene de la **Carpeta Fiscal N.° 6-2018,** la cual está relacionada a la gestión municipal de Villarán de la Puente durante el periodo 2011-2014[1]. De esta carpeta fiscal se aprecian, entre las más relevantes, las siguientes disposiciones:

- Disposición N.° 1, del seis de abril de dos mil dieciocho, donde se señala expresamente que los plazos que se dispusieron en la presente investigación se mantienen, la cual se encontraba, en ese momento, dentro de los ciento veinte días, por lo que se amplía el plazo de las diligencias preliminares por ocho meses más en la investigación seguida contra Villarán de la Puente, los **recurrentes** y otros por la presunta comisión de los delitos de **colusión, negociación**

[1] Específicamente, a las irregularidades en la modificación del contrato de concesión del proyecto Vía Expresa Línea Amarilla, lo que dio origen a la adenda N.° 1; a la falta de autorización de Arzubialde Elorrieta para suscribir la adenda y a que las actas de trato directo debieron tener lugar en un proceso de arbitraje.

incompatible, tráficos de influencias, cohecho y asociación ilícita para delinquir.

- Disposición N.° 6, del dos de agosto de dos mil dieciocho, que acumula el primer hecho de la Carpeta Fiscal N.° 14-2017 (pago a la empresa OAS por la suma de 2.3 millones de dólares por daños causados tras la crecida del río Rímac durante la ejecución de la obra Línea Amarilla).
- Disposición N.° 7, del tres de agosto de dos mil dieciocho, que acumula hechos descritos en la Carpeta Fiscal N.° 4-2018, relacionados al informe N.° 4 de ESAN y al reajuste del peaje.
- Disposición N.° 10, del catorce de setiembre de dos mil dieciocho, por la cual se avoca al conocimiento de la presente carpeta el **Cuarto Despacho del Equipo Especial**, conforme a la redistribución y reasignación de carpetas fiscales.
- Disposición N.° 11, del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que declara no ha lugar al pedido de *ne bis in idem* procesal del investigado Ferré Murguía, respecto a los hechos relacionados a la firma del acta de acuerdo del veinte de mayo de dos mil once. En consecuencia, se continúa la investigación en su contra.
- Disposición N.° 12, del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que acumula los hechos descritos en la Carpeta Fiscal N.° 242-2017 sobre el acta de cierre de trato directo, del veinte de octubre de dos mil catorce, y los incrementos de las tarifas del peaje.
- Disposición N.° 13, del trece de diciembre de dos mil dieciocho, que prorroga por ocho meses adicionales el plazo de la investigación.
- Disposición N.° 14, del cinco de abril de dos mil diecinueve, que acumula extremos contenidos en la Carpeta Fiscal N.° 242-2017, relacionados a la ejecución del contrato de concesión del proyecto Línea Amarrilla durante la gestión de Villarán de la Puente (2011-2014), y desacumula los extremos referidos a los hechos acontecidos durante la gestión de Castañeda Lossio (2015-2018) para que estos últimos se acumulen a la Carpeta Fiscal N.° 12-2019.
- Disposición N.° 15, del siete de abril de dos mil diecinueve, por la cual se aclaran los hechos investigados[2].
- **Disposición N.° 17, del diez de mayo de dos mil diecinueve**, que acumula extremos de la **Carpeta Fiscal N.° 3-2018** a la presente investigación, donde se les atribuye a los recurrentes el delito de **lavado de activos.**

[2] Se aclara que los hechos versan sobre la inadecuada aprobación del estudio definitivo de ingeniería, relacionados también al acta de acuerdo N.° 8, a la adenda N.° 1 y a las actas de trato directo.

- Disposición N.° 22, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, que amplía el plazo de la investigación preliminar por el plazo de seis meses contra los recurrentes y otros por los delitos de colusión, negociación incompatible, tráficos de influencias, cohecho y asociación ilícita para delinquir. También **amplía** el plazo de la investigación preliminar por **seis meses** contra los recurrentes por la presunta comisión del delito de **lavado de activos**.

6.8 De esta forma, se advierte que los hechos relacionados al delito de **lavado de activos**[3] provienen de la **Carpeta Fiscal N.° 3-2018**, seguida, en un primer momento, ante el Primer Despacho del Equipo Especial, y de la cual se advierten las siguientes disposiciones:

- Disposición N.° 1, del dos de marzo de dos mil dieciocho, que inicia diligencias preliminares por el delito de lavado de activos contra los que resulten responsables, se declara la compleja investigación y se fija en ocho meses el plazo de la investigación preliminar.
- **Disposición N.° 2, del trece de julio de dos mil dieciocho**, por la cual se acumula la **Carpeta Fiscal N.° 214-2016** a la presente carpeta.
- Disposición N.° 3, del catorce de setiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Cuarto Despacho del Equipo Especial se avoca al conocimiento de la presente carpeta fiscal.
- Disposición N.° 4, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que diferencia los hechos que se originaron en la Carpeta Fiscal N.° 214-2016 como hecho 1, y los de la Carpeta Fiscal N.° 3-2018 como hecho 2[4]. También prorroga la investigación preliminar por ocho meses más.

---

[3] Los hechos materia de investigación respecto del delito de lavado de activos están referidos a lo siguiente: **i) monto de la recaudación**, esto es, que la recaudación anual del peaje de la Vía Evitamiento desde octubre de dos mil trece es de $ 80 000 000.00 anuales, de los cuales $ 56 000 000.00 pertenecerían a la concesionaria, y $ 24 000 000.00 serían el perjuicio ocasionado a la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), así también en el periodo 2013-2016 el perjuicio sería de $ 55 480 000.00; **ii) presuntas irregularidades contractuales**, debido a que en la suscripción del contrato de la iniciativa privada Vía Expresa Línea Amarilla se habrían cambiado los compromisos iniciales presentados en el proyecto, específicamente, respecto a la longitud total originalmente propuesta de 13 kilómetros, pero que al final será de 9.14; **iii) incoherencias en la inversión real del concesionario**, pues hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete habría cobrado por concepto de peajes la suma de $ 1 200 000 000.00; y **iv)** que las firmas involucradas en el proyecto Línea Amarilla habrían suscrito **contratos ficticios** para extraer fondos de ese proyecto.

[4] Por el **hecho 1**, en síntesis, se investiga lo siguiente: utilidades desproporcionadas e indebidas correspondientes al 61.90 % del costo del proyecto a favor de la concesionaria **(1.1)** y el presunto sobreprecio que afectaría al presupuesto del estudio definitivo de ingeniería del aludido proyecto **(1.2)**. Por el **hecho 2** se investiga el monto real de recaudación anual del peaje **(2.1)**, las presuntas irregularidades contractuales **(2.2)**, incoherencias en la inversión de la concesionaria **(2.3)** y los contratos ficticios realizados por las firmas brasileras **(2.4)**.

- Disposición N.° 5, del seis de febrero de dos mil diecinueve, donde se precisa a los investigados por el hecho 2, que en total son doce y contra los que resulten responsables. No están comprendidos los recurrentes.
- Disposición N.° 8, del siete de mayo de dos mil diecinueve, por la cual se dispone lo siguiente: **i)** se **desacumula** de la presente investigación dos extremos, los relacionados al hecho 1 (derivado de la Carpeta Fiscal **N.° 214-2016**) y lo referente al *monto de la recaudación* (hecho 2.1), y se remiten copias de los actuados a la **Carpeta Fiscal N.° 6-2018** para fines de acumulación; y **ii)** se remiten copias respecto de los hechos referidos a las *presuntas irregularidades contractuales y a la incoherencia en la inversión de la concesionaria* (hechos 2.2 y 2.3) a la **Carpeta Fiscal N.° 4-2018**.

6.9 En cuanto a los extremos derivados de la **Carpeta Fiscal N.° 214-2016**, se tiene que, mediante la disposición superior de determinación de competencia, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se establece que el Equipo Especial de la FSCEDCF es la competente para conocer esta carpeta dentro del marco de la tramitación de la **N.° 3-2018**, por lo que ambas se **acumulan**. Cabe resaltar que en esta disposición se determina la conexidad entre estas investigaciones y la necesidad de su acumulación, por cuanto los hechos investigados están vinculados a Odebrecht.

6.10 No obstante ello, es de resaltarse que la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N.° 214-2016 es la misma que fue tramitada en la **N.° 386-2014**, pues al derivarse esta última a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima ingresa con la numeración **N.° 214-2016**, para luego avocarse al conocimiento de esta investigación la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima encargada de conocer casos de lavado de activos fuera de la competencia de FISLAAPD el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la que declara compleja la investigación preliminar y la amplía por noventa días. Seguidamente, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se vuelve a ampliar la investigación por el plazo de noventa días.

6.11 Por lo tanto, la investigación por el delito de lavado de activos inicia en la **Carpeta Fiscal N.° 386-2014** ante la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima. En esta carpeta se emiten las siguientes disposiciones:

- Disposición N.° 1, del veinte de junio de dos mil catorce, por la cual se inicia investigación preliminar en sede policial por el plazo de sesenta días contra los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, omisión de consignar declaraciones en documentos públicos y falsedad genérica. Estos hechos están

relacionados a la suscripción del contrato de concesión para la construcción de la Vía Evitamiento de Lima entre la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y Línea Amarilla SAC (LAMSAC)[5].

- Disposición N.° 2, del seis de agosto de dos mil catorce, mediante la cual se amplía la investigación preliminar contra los que resulten responsables por los delitos de estafa y **lavado de activos**[6].
- **Disposición N.° 3, del treinta de junio de dos mil quince.** En esta disposición se amplía la investigación en sede fiscal, pues se acumula la Denuncia N.° 260-2014, en la que se investiga por el delito de lavado de activos a los **recurrentes**, en calidad de cómplices[7].
- Disposición N.° 4, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por la cual se dispone el archivo definitivo de los actuados por los delitos antes señalados, excepto del delito de lavado de activos, y se dispone que se emita informe al fiscal superior coordinador sobre este último extremo.
- Disposición N.° 5, del ocho de agosto de dos mil dieciséis, donde la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima se inhibe del conocimiento de la presente investigación y dispone que se derive la misma a las Fiscalías Especializadas de Lavado de Activos. De ahí que esta carpeta cambia de numeración a la **N.° 214-2016**.

---

[5] Se basa en los hechos denunciados por la Asociación de Padres de Familia, Barrio Huascarán, Rímac, que consisten, básicamente, en lo siguiente: **i)** la declaración falsa sobre el monto contractual de inversión; **ii)** la suscripción de una adenda ilícita; **iii)** la declaración falsa en un instrumento público sobre el desequilibrio financiero que se produjo en perjuicio de la MML; y **iv)** la emisión de declaraciones falsas en medios de comunicación por parte de los involucrados.

[6] Los hechos se circunscriben en las declaraciones de los funcionarios municipales que dieron a los medios de comunicación respecto al avance de las obras, las cuales evidenciarían que por el contrato de concesión Vía Expresa Línea Amarilla la concesionaria tendría que haber facturado por lo menos $ 380 000 000.00. De este modo, la utilidad del 61.90 % asciende a $ 238 663 500.00, por lo que las declaraciones de impuesto presentadas por la concesionaria a la Sunat para el pago del 30 % por concepto de impuesto a la renta sería de $ 71 599 050.00 (S/ 199 045 359.00).

[7] Respecto al **delito de lavado de activos**, se imputa a los funcionarios de LAMSAC Valfredo de Assis Reyro Filho, André Giavinna Bianchi Wu Yong Le, Carlos Arturo Loo Kung Chang y Leonardo Francassi Costa, así como a los exfuncionarios públicos de la MML, en calidad de cómplices, **Miguel Enrique Prialé Ugás, Diego Martín Ferré Murguía**, Domingo Arzubialde Elorrieta, Jaime Shimwbukuru Maeki, José Miguel Castro Gutiérrez y Juan Andrés Ramos Arpa, lo siguiente: **i)** que al momento de suscribir la Resolución de Gerencia N.° 7-2011-MML//GPIP, del catorce de setiembre de dos mil once, tenían conocimiento de que LAMSAC trataba de un contrato con notorio sobreprecio y que, por tanto, requeriría del blanqueo del dinero, situación que se concreta con la suscripción de la adenda del quince de febrero de dos mil trece; **ii)** que el presupuesto original de la obra aprobado por la MML contiene un notorio sobreprecio que necesariamente obliga al concesionario al blanqueo del dinero; y **iii)** que la MML y la empresa LAMSAC difunden un monto de inversión mucho mayor al costo promedio de las carreteras concesionarias construidas en el Perú, por lo que existiría un sobreprecio.

6.12 Todo lo anterior corresponde a los hechos que se investigan por el delito de lavado de activos; sin embargo, paralelamente, en la **Carpeta Fiscal N.° 128-2015** tramitada ante el Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se venían investigando los hechos relacionados al proyecto Línea Amarilla en la gestión de Luis Castañeda Lossio (2009-2010), conforme se desprende de las siguientes disposiciones:

- Disposición N.° 3, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que inicia diligencias preliminares por el plazo de noventa días contra Castañeda Lossio y otros[8] por la presunta comisión de los delitos de colusión, negociación incompatible, tráfico de influencias y cohecho.
- **Disposición N.° 10, del veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, que amplía la investigación preliminar y comprende a los recurrentes **Prialé Ugás y Ferré Murguía** por la presunta comisión del delito de **colusión**.
- Disposición N.° 17, del diez de agosto de dos mil diecisiete, por la cual se adecúa la investigación a la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. También se amplían las diligencias preliminares a fin de comprender a los **recurrentes** por la presunta comisión del delito de **asociación ilícita para delinquir** por el plazo de ciento veinte días adicionales.
- Disposición superior de determinación de competencia especial, del trece de febrero de dos mil dieciocho, que declara que el Equipo Especial debe asumir competencia de la presente carpeta por involucrar una cantidad significativa de investigados, por tratarse de un proceso complejo y por estar vinculado a una organización criminal.

6.13 Al derivarse la carpeta fiscal al Equipo Especial, asume competencia el Primer Despacho e ingresa con el **N.° 4-2018**. En esta carpeta se emite la Disposición N.° 1, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que dispone la separación de las investigaciones y su desacumulación en las siguientes carpetas fiscales: **i)** Carpeta Fiscal **N.° 4-2018**, respecto a los hechos relacionados con la gestión municipal de Castañeda Lossio contra este y otros por la presunta comisión de los delitos de colusión, negociación incompatible, tráfico de influencias, cohecho y asociación ilícita para delinquir; **ii) caso N.° 2**, respecto a los hechos relacionados a la intervención

[8] Se investigan los hechos suscitados en la administración de Castañeda Lossio en el dos mil nueve, fecha en la que se contrató a dos consultores externos para elaborar los informes técnico-financieros que sustentaron la entrega de la concesión del proyecto Línea Amarilla, cuyo contrato fue suscrito el doce de noviembre de ese mismo año. Estos informes evidenciarían hechos ilícitos ocurridos en la administración de la MML en la gestión de Castañeda Lossio y Villarán de la Puente, con una supuesta participación de miembros de la Contraloría General de la República.

de los auditores de la Oficina General de Control Institucional que elaboraron el Informe N.° 1-2012-2-0434, esto es, contra Roberto Paola Loayza Ticlla y otros por la presunta comisión de los delitos de colusión, negociación incompatible, tráfico de influencias, cohecho y asociación ilícita para delinquir; y **iii) caso N.° 3**, respecto de los hechos relacionados con la gestión municipal de Susana Villarán de la Puente, es decir, contra esta y otras diez personas más, entre ellas, **los recurrentes**, por la presunta comisión de los delitos de colusión, negociación incompatible, tráfico de influencias, cohecho y asociación ilícita para delinquir. También dispone que se generen nuevos números de carpetas fiscales para los casos 2 y 3, para lo cual se debe desglosar la carpeta matriz (N.° 4-2018).

6.14 Es así que, actualmente, la investigación preliminar que se sigue contra los recurrentes es por los delitos de colusión, negociación incompatible, tráfico de influencias, cohecho, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos. Tratándose de los primeros cuatro delitos, estos provienen de las carpetas fiscales 128-2015 y 4-2018 (caso N.° 3), y respecto del delito de lavado de activos de las carpetas fiscales 386-2014 y 214-2016. Todas estas carpetas se encuentran, pues, vinculadas a la carpeta principal N.° 6-2018, conforme se observa en el siguiente gráfico:

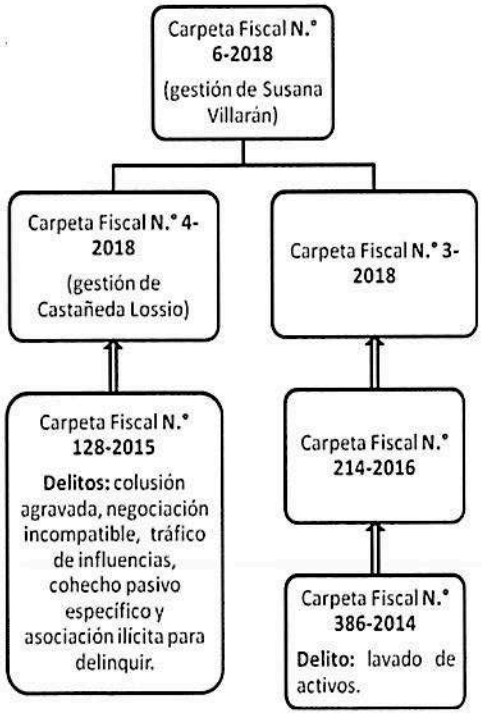

6.15 En conclusión, se advierte que los hechos relacionados a los delitos de corrupción de funcionarios versan sobre la inadecuada aprobación del estudio definitivo de ingeniería, al acta de acuerdo N.° 8, a la adenda N.° 1 y a las actas de trato directo, esto es, a las modificaciones del contrato de

concesión para la construcción de la Vía Evitamiento de Lima entre la MML y LAMSAC en la gestión de Villarán de la Puente (2011-2014). Por otro lado, los hechos investigados por el delito de lavado de activos están referidos a las presuntas utilidades desproporcionadas y notorio sobreprecio en el contrato de concesión antes referido.

6.16 Ante las precisiones anotadas, resulta importante también aclarar lo expresado por el fiscal superior en la audiencia de apelación, en el sentido de que el inicio de la investigación preliminar se toma en cuenta desde que los sujetos investigados son incluidos en esta, posición que comparte este Colegiado. En vista de ello, para la Fiscalía, el inicio del plazo de diligencias preliminares se computa desde que los recurrentes fueron incluidos en la presente investigación (Carpeta Fiscal N.° 6-2018); sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta proviene de otras investigaciones.

6.17 Así, por el delito de lavado de activos la investigación preliminar contra los recurrentes se inicia el treinta de junio de dos mil quince, a través de la Disposición N.° 3 emitida en la Carpeta Fiscal **N.° 386-2014**, la misma que cambió de numeración a la N.° 214-2016 y, posteriormente, se acumuló a la N.° 6-2018, pues se trata de los mismos hechos, por lo que el plazo de diligencias preliminares por este ilícito penal debe computarse desde esa fecha respecto a los investigados Prialé Ugás y Ferré Murguía. Ello significa que, a la fecha, el plazo de treinta y seis de investigación preliminar ha vencido, tal y como lo sostiene la defensa. En consecuencia, debe atenderse el agravio invocado en este extremo y disponerse, de conformidad con el artículo 334.2 del CPP, que el representante del Ministerio Público ponga término a las diligencias preliminares.

6.18 Por otro lado, con relación a los delitos de colusión, negociación incompatible, tráfico de influencias, cohecho y asociación ilícita para delinquir, la postura de la defensa se sustenta en que la investigación preliminar seguida contra sus patrocinados inicia el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante la Disposición N.° 3 emitida en la Carpeta Fiscal **N.° 128-2015**, mientras que para el Ministerio Público el cómputo del inicio de las diligencias preliminares debe fijarse desde el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que recién los recurrentes fueron incorporados a la investigación (Disposición N.° 10), por lo que, a su criterio, los treinta y seis meses vencerían en diciembre de dos mil veinte.

6.19 En efecto, al analizarse las disposiciones emitidas en la Carpeta Fiscal N.° 128-2015, se advierte que, a través de la Disposición N.° 3, se inician las diligencias preliminares por el plazo de noventa días contra Castañeda Lossio y otros por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada,

negociación incompatible, tráfico de influencias y cohecho pasivo propio. En esta disposición no se comprende a los investigados **Prialé Ugás y Ferré Murguía,** sino en la Disposición N.° 10, del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que amplía la investigación preliminar contra los recurrentes.

6.20 En consecuencia, se tiene que si bien es facultad del representante del Ministerio Público acumular hechos contenidos en distintas carpetas que se encuentran en la etapa de diligencias preliminares, también es que esto obedece a la estrategia de investigación que se plantea caso por caso; sin embargo, el generar un nuevo número de carpeta fiscal no constituye elemento alguno para establecer cuando el inicio de las diligencias preliminares.

6.21 Se debe establecer que, el inicio de las diligencias preliminares se determina, por regla desde el momento que el representante del Ministerio Público emite la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares; no siendo atendible el criterio del Ministerio Público que los plazos de las diligencias preliminares se inicien desde el momento en que los recurrentes son incorporados a la investigación preliminar, pues ese razonamiento daría como resultado la existencia de plazos de investigación preliminar diferenciados, un plazo desde el inicio de las diligencias preliminares y otros plazos desde la incorporación de nuevos investigados o nuevos hechos en una misma carpeta fiscal; toda vez que el plazo es único ya sea en diligencias preliminares o investigación preparatoria.

6.22 Finalmente, es de resaltar que, al efecto de acumular investigaciones preliminares, es que siempre se deberá de tener en cuenta el plazo de la primera investigación preliminar; por lo que, siempre será responsabilidad del representante del Ministerio Público el acumular diversas carpetas de investigaciones preliminares con plazos muy próximos a vencer o vencidos.

6.23 En consecuencia, corresponde amparar los agravios formulados por los recurrentes, por tanto debe declararse fundado el control de plazos en diligencias preliminares.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en

Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con los artículos 409 y 420 del CPP, **RESUELVEN:**

REVOCAR la Resolución N.° 3, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, en el **extremo** que resolvió declarar infundada la solicitud de control de plazo en diligencias preliminares planteada por la defensa de los investigados Miguel Enrique Prialé Ugás y Diego Martín Ferré Murguía, con motivo de la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito de **lavado de activos** en agravio del Estado. En consecuencia, **DISPONEN** que el Ministerio Público emita la disposición que corresponda respecto de este extremo. ***Notifíquese y devuélvase***.

Sres:

SALINAS SICCHA ANGULO MORALES **ENRIQUEZ SUMERINDE**

XIMENA GALVEZ PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupcion de Funcionarios